

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3664** DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de acceso y la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBI fue previsto en el parágrafo 1 del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC expidió en el mes de agosto la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual

adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBI, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEBUCARAMANGA**, registró la OBI a través del correo habilitado por la Entidad para ello (obi.ley1341@crcom.gov.co), el 29 de diciembre de 2011. Así mismo, el 30 de diciembre de 2011, registró nuevamente la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-. Una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201220200 requirió a **TELEBUCARAMANGA**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **TELEBUCARAMANGA** presentó el 9 de marzo de 2012 para consideración de esta Comisión la complementación solicitada respecto de su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000¹ de la Comunidad Andina, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de Información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten

¹Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3 CONTENIDO DE LA OBI

3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por TELEBUCARAMANGA

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **TELEBUCARAMANGA** la OBI registrada ante la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co, el 9 de marzo de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1 Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.
6. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
7. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
8. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.1.2 Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión, excepto los elementos (Arrendamiento Infraestructura y Facturación código de Tarifa con prima²) de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo.
3. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

3.1.3 Aspectos Técnicos

3.1.3.1 Acceso³:

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza,
2. Características del elemento,

² TELEBUCARAMANGA incluyó dentro de la infraestructura civil el elemento "Facturación código de Tarifa con prima"

³ Cabe precisar que las "*Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido*" previstas en el numeral 3 del artículo 35.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se entienden comprendidas dentro de las instalaciones esenciales señaladas por el PRST tanto para el acceso como para la interconexión siempre y cuando en la descripción de las mismas señale un hardware para su provisión. Así las cosas, como quiera que **TELEBUCARAMANGA** en el señalamiento de dichas instalaciones no mencionó hardware alguno, este elemento no le resulta aplicable.

3. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza.

3.1.3.2 Interconexión:

1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura,
2. Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza
3. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza
4. Diagramas de interconexión de las redes,
5. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos, para "Índices de comunicaciones completadas" e "Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión".

3.2 Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **TELEBUCARAMANGA** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.2.1 Elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo

TELEBUCARAMANGA incluye en su OBI los siguientes valores para los elementos de infraestructura civil que pueden ser usados por terceros:

Descripción	Unidad de medición	Valor
Ducto 4 pulgadas	Metro	\$ 1.005
Ducto 3 pulgadas	Metro	\$ 754
Ducto 2 pulgadas,	Metro	\$ 503
Ducto 1 pulgada	Metro	\$ 251
Ducto 1 1/4 pulgada	Metro	\$ 314
Triducto,	Metro	\$ 1.080
Canaleta y/o escalerilla	Metro	\$ 3.022
Poste telefónico concreto 8mt.	Metro	\$ 3.973

Sin embargo, en las memorias de cálculo de estos valores, indica los siguientes precios aplicables para el año 2012:

Descripción	Unidad de medición	Valor
Ducto 4 pulgadas	Metro	\$ 1.057
Ducto 3 pulgadas	Metro	\$ 793
Ducto 2 pulgadas,	Metro	\$ 529
Ducto 1 pulgada	Metro	\$ 264
Ducto 1 1/4 pulgada	Metro	\$ 330
Triducto,	Metro	\$ 1.136
Canaleta y/o escalerilla	Metro	\$ 3.135
Poste telefónico concreto 8mt.	Poste	\$ 4.179

Si bien existen inconsistencias entre los valores reportados en la OBI y los referenciados en las memorias de cálculo, se aprueban estos últimos por cuanto los mismos guardan relación con los topes tarifarios establecidos a través de la Resolución CRT 2014 de 2008, actualizados al año 2012.

Por último, es importante aclarar que, tal y como lo indica el proveedor, el elemento "*canaleta y/o escalerilla*" solo podrá ser cobrado a un tercero cuando sean utilizados por fuera del área de arrendamiento de espacio en central o en terraza, teniendo en cuenta que el valor a cobrar por la instalación esencial de "*Espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión*" debe incluir, entre otros, los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones, es decir, el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etc.

Por otra parte, **TELEBUCARAMANGA** incluye un elemento denominado "*Facturación código de Tarifa con prima*" y señala lo siguiente:

"Es el servicio de llamadas Premium prestadas por el operador solicitante. Por cada código de tarifa con prima impreso en una misma factura, independiente del número de llamadas por código, el OPERADOR SOLICITANTE reconocerá este servicio".

Al respecto, en primer lugar hay que indicar que este elemento, de acuerdo con la descripción entregada por **TELEBUCARAMANGA**, no debe hacer parte de los elementos de infraestructura civil, sino que debe incorporarse dentro de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo. Por otra parte, hay que anotar que el artículo 2 de la Resolución CRC 3096 de 2011, determina los topes regulatorios para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo que deben establecerse en la Oferta Básica de Interconexión. Para el año 2012, este tope está establecido en \$676,36 por factura. En este sentido, **TELEBUCARAMANGA** deberá tener en cuenta que no podrá cobrar a un tercero, un valor superior al tope regulatorio en el servicio de "*Facturación código de Tarifa con prima*", en el evento en que en una factura contenga varios registros de servicios de tarifa con prima.

Al respecto hay que anotar que, en relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011, "*Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta, y se establecen otras disposiciones*", los valores que los PRST deben cobrar por la provisión de este tipo de instalación a quien les solicite la interconexión a sus redes se encuentran definidos por esta Comisión teniendo en consideración criterios de costos eficientes.

Así las cosas, cabe indicar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3096, los valores que se pretendan cobrar por la provisión de estas instalaciones, aparte de consignarse de manera expresa en cada una de las OBIS aprobadas por la CRC, deben tener en cuenta lo siguiente: **(i)** Cuando se provea únicamente a la remuneración asociada a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, la misma no podrá ser superior a seiscientos setenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$676,36) por factura, precio que incluye la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA, **(ii)** En los casos en que los se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y para el servicio de gestión operativa de reclamos, este valor no podrá exceder la suma de ochocientos dos pesos con treinta y siete centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA. Debe precisarse que los precios antes indicados corresponden a la actualización para el año 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, la remuneración por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos, del proveedor **TELEBUCARAMANGA** deberá seguir las reglas contempladas en la regulación vigente, a las que se hizo referencia en el párrafo precedente.

En este sentido, en el evento en que una misma factura contenga varios registros de servicios de tarifa con prima de un proveedor, **TELEBUCARAMANGA** deberá tener en cuenta que no podrá cobrar a un tercero, un valor superior a los topes regulatorios establecidos en la Resolución CRC 3096 de 2011.

Finalmente, **TELEBUCARAMANGA** incluye un elemento denominado "*Transporte*" indicando que son "*enlaces E1 entre los nodos Tandem*". Al respecto, en primer lugar hay que indicar que este elemento no debe hacer parte de los elementos de infraestructura civil, sino que debe incorporarse dentro de las instalaciones no esenciales, pues constituye un servicio adicional no esencial para la puesta en marcha del acceso y/o interconexión, de tal suerte que el mismo no debe ser requerido de manera obligatoria por parte del proveedor que solicite el acceso, uso e interconexión.

En todo caso, cabe señalar que la Resolución CRC 3101 de 2011 se refiere en su artículo 16 a las reglas de interconexión de redes, indicando que cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. En ese sentido, el citado artículo agrega que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión.

De igual forma, para este servicio adicional no esencial ofrecido por el proveedor, al aprobarlo la CRC en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **TELEBUCARAMANGA**, no se está indicando que se apruebe una interconexión con un número diferente de nodos al reportado por **TELEBUCARAMANGA** en su OBI.

Así las cosas, y en atención a la fuerza vinculante que adquiere la OBI con ocasión a su aprobación por parte de esta Comisión, **TELEBUCARAMANGA** al consignar en la misma la facilidad adicional denominada "*Transporte*" está obligada a su provisión cuando, de manera voluntaria la requiera el PRST solicitante.

Ahora bien, y como quiera que el precio de este servicio adicional no se encuentra regulado por la CRC, los valores asociados a la remuneración de dicha facilidad, en caso de que el mismo sea requerido por el proveedor solicitante, deberán ser objeto de negociación en cada caso particular observando siempre el criterio de costos eficientes.

3.2.2 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

TELEBUCARAMANGA indica en su OBI el valor del cargo de acceso por uso es de \$ 25 por minuto y el cargo de acceso por capacidad es de 7.444.437 por E1.

Sobre el particular, es importante señalar que la Resolución CRT 1763 estableció los topes para los cargos de acceso y uso. Particularmente para las redes TPBCL, cuando estas se interconectan con redes de larga distancia o redes móviles⁴, se establecieron los siguientes topes, actualizados a 2012:

- Cargos de acceso máximos por uso a redes de TPBCL:
 - Grupo 1 -> \$ 24,47
 - Grupo 2 -> \$ 34,99
- Cargos de acceso máximos por capacidad a redes de TPBCL:
 - Grupo 1 -> \$ 7.444.436,76
 - Grupo 2 -> \$ 8.805.713,90

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la OBI de **TELEBUCARAMANGA** los cargos de acceso aplicables serán los valores anteriormente indicados, que corresponden a lo dispuesto en la regulación vigente, los que deberán actualizarse según lo dispuesto en la misma.

⁴ De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

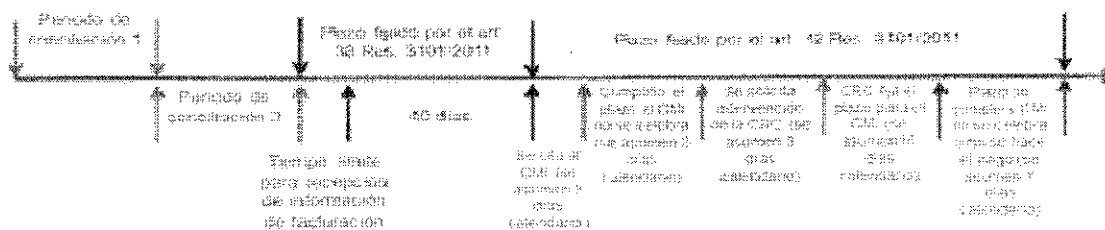
3.2.3 Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia. En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

Ahora bien, en la OBI de **TELEBUCARAMANGA**, se exige la constitución de una garantía bancaria o una póliza de seguros que ampare el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, indicando que el valor se constituirá por los servicios que el operador solicitante requiera para realizar la interconexión según los siguientes costos: Cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por minuto, costo unitario facturación, distribución, recaudo y atención de PQR's, costo unitario facturas tarifa con prima, metro cuadrado arrendamiento de espacio en central y costo transporte de E1. No obstante lo anterior, **TELEBUCARAMANGA** no indica en su OBI el tiempo que debe cubrir el instrumento de garantía.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los plazos definidos en el anexo financiero por **TELEBUCARAMANGA**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de 134 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: (i) los dos periodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, (ii) el tiempo límite para la recepción de información para facturar (3 días calendario) establecidos en la hoja "*Anexo Financiero*" de la OBI del proveedor⁵, (iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011⁶ a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI⁷, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁸. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



⁵ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

⁶ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

⁷ Si bien se menciona en la OBI un plazo de 10 días para el "Número máximo de días calendario para el pago de servicios (cargos de acceso, conciliación, F&R)", el mismo se cuenta una vez termine el periodo de conciliación, por lo que el tiempo total es de 40 días, idéntico al plazo regulado.

⁸ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

Bajo el plazo definido en los anteriores términos, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto:

- Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, no se considerará para este ítem.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, teniendo en cuenta el respectivo grupo.
 - c. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales extendidas, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, y las reglas dispuestas en los artículo 5 y 6 de la Resolución CRT 1763 para el cargo de transporte, sin perjuicio de lo concerniente a la remuneración del componente local dispuesta en la mencionada resolución.
 - d. Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3136 de 2011 y 3500 de 2011.
- Costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011. **TELEBUCARAMANGA** deberá tener en cuenta lo señalado por la CRC en el punto 3.2.1 de los considerandos de la presente resolución, en relación con el elemento denominado "*Facturación código de Tarifa con prima*".
- Valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008.
- Costo de instalaciones no esenciales ofertadas, como por ejemplo arrendamiento de circuitos de transmisión entre nodos de interconexión.

En este orden de ideas, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **TELEBUCARAMANGA**, encuentra pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación de los mecanismos propuestos por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión, bajo el entendido que al momento de la fijación del monto a garantizar, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá acoger el término definido en la presente resolución como cota máxima de tiempo a ser amparada y las proyecciones de tráfico⁹ del proveedor que requiera la interconexión, como criterios objetivos para la determinación de los montos de las garantías a constituir, y en todo caso teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), la suma de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo **no podrán exceder del monto total calculado** conforme a los parámetros arriba expuestos, esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

⁹ Para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un periodo inferior. En todo caso, las garantías podrán ajustarse a través del CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie, tanto en términos de crecimiento de tráfico, como de disminución del mismo.

3.2.4 Especificaciones técnicas de las interfaces de los nodos de interconexión

TELEBUCARAMANGA indica que los nodos de interconexión tienen interfaces G.703, pero no se especifica exactamente a cuál de las interfaces contenidas en la Recomendación UIT-T G.703 se refiere (Interfaz a 64 kbit/s, 2048 kbit/s, etc.). Sin embargo, en la complementación de la OBI enviada por **TELEBUCARAMANGA**, especifica que corresponden a interfaces de 2048 kbit/s, por lo que la OBI se aprueba bajo el entendido que la interfaz aplicable es la anteriormente anotada.

3.2.5 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en primer lugar debe mencionarse que el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establece que los proveedores de servicios de comunicaciones deben asegurar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y la prestación de los servicios de seguridad de la información (autenticación, autorización y no repudio), requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, de la información que se curse a través de ellas y de los datos personales del usuario en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos proveedores.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede aplicarse a distintas clases de redes, con independencia de la tecnología empleada.

Por su parte, la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT; tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, con el objeto de proporcionar seguridad de red a las comunicaciones de usuario extremo a través de dominios administrativos de múltiples redes.

De conformidad con lo expuesto en el presente numeral, además de los elementos expuestos en su OBI con relación a este tema, en la misma se entienden incluidas las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión, podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

3.2.6 Indicadores de calidad

TELEBUCARAMANGA incluye en su OBI los indicadores "*Tiempos de establecimiento de las conexiones*" e "*Índices de retardo*", y señala que los valores objetivos son 1% y 0,15% respectivamente. En este aspecto es importante tener en cuenta que en la complementación enviada por **TELEBUCARAMANGA** el 9 de marzo de 2012, indica que estos valores están dados en segundos y no en porcentajes. Teniendo en cuenta lo anterior, los indicadores reportados por **TELEBUCARAMANGA** deben entenderse de la siguiente manera:

- Tiempos de establecimiento de las conexiones: 1 segundo.
- Índices de retardo: 0.15 segundos.

Por otra parte, con respecto a la definición del valor objetivo del indicador de "*Tiempos de establecimiento de las conexiones*", debe mencionarse que no guarda relación con las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y así mismo

con las normas UIT mencionadas en la misma Resolución. Sobre el particular, es necesario recordar que la Resolución CRC 3101 de 2011 establece en su artículo 24 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 22 de la resolución citada, definiendo de manera particular los siguientes parámetros:

1. Tiempos de establecimiento de las conexiones.
2. Índices de retardo.
3. Índices de comunicaciones completadas.
4. Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión.
5. Índices de causas de fracaso de las comunicaciones.

Así mismo, el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 define los siguientes parámetros para la interconexión de redes IP:

1. Tasa de error de bits.
2. Retardo medio de transferencia de paquetes.
3. Variación de retardos de paquetes.
4. Tasa de pérdida de paquetes.

Se agrega también que la calidad en la interconexión de redes IP que transportan servicios de voz deberá ser verificada a través de la medición del índice de transmisión R, con una meta de valor del índice R mayor a 80.

Aunado a lo antes expuesto, es preciso también recordar que el artículo 22 de la Resolución CRC 3101 de 2011 indica que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán, independientemente de la tecnología utilizada, garantizar en todo momento una adecuada calidad de funcionamiento de la transmisión de extremo a extremo, refiriendo diferentes recomendaciones de la UIT aplicables al tema objeto de revisión, estableciendo que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados aplicarán las recomendaciones correspondientes a cada tipo de tráfico cursado.

Así las cosas, la meta mínima de cumplimiento que deberá ser ofrecida por **TELEBUCARAMANGA** para efectos de proveer la interconexión, para el indicador "*Tiempos de establecimiento de las conexiones*" debe ser menor a 500ms, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización siete, en relación a los tiempos de tratamiento en el procesador y considerando secuencias de señalización estándar. Para otros tipos de señalización, el tiempo de establecimiento de conexiones también deberá ser menor a 500 ms. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

En adición a lo anterior, cuando la interconexión sea realizada entre redes de conmutación de paquetes, deberá aplicarse lo establecido en las Recomendaciones UIT-T Y.1540 y Y.1541, de acuerdo con la clase de servicio correspondiente y en particular el Cuadro 1/Y.1541 en cuanto a los parámetros para la interconexión de redes IP contempladas en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así mismo, en aquéllos casos en que la interconexión sea materializada entre redes de conmutación de paquetes, será obligatoria la medición del Índice R, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para la totalidad del tramo de interconexión que utilice redes IP y por parte del PRST que haga uso de dicha tecnología.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **TELEBUCARAMANGA**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el día 9 de marzo de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

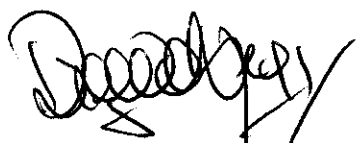
Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **TELEBUCARAMANGA** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **TELEBUCARAMANGA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

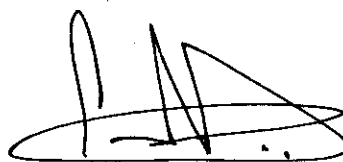
Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAY 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C 10/04/2012, Acta 812.

S.C.18/04/2012, Acta 268.

LMDV/JHV/MDR/MAD/APV

uf